Año económico de 1896-97. Sábado 26 de Junio Número 305

Boletín Oficial DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.° del Código civil).*

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id...... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Se publica todos los días excepto los Domingos, Viernes Santo, Ascensión, Natividad, Corpus Christi y San Roque.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Remitido á informe del Consejo de Estado en pleno el expediente instruído en este Ministerio, á consecuencia de instancias formuladas respectivamente por las Compañías de ferrocarriles del Norte y de Madrid á Cáceres y á Portugal, acerca del establecimiento de tarifas para la expendición de billetes de andén en las estaciones de los caminos de hierro, aquel alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 7 de Mayo de 1896 se consulta al Consejo en pleno acerca del establecimiento de tarifas para la expendición de billetes de andén en las estaciones de las líneas férreas.

Se ha iniciado este expediente con motivo de dos instancias presentadas por la Compañía del Norte y por la de Madrid á Cáceres y á Portugal. En la primera, de 13 de Marzo de 1895, se expone que, por orden de la Dirección de Obras públicas de 15 de Octubre de 1869, se autorizó á la Compañía para cobrar una pequeña retribución por la entrada de cada persona en los andenes de sus estaciones, facultándosela para aplicar los productos al fin que se creyese más conveniente; que la cantidad que se ha venido cobrando es la de 0'50 pesetas; que en otras líneas, adquiridas posteriormente, aplica la Compañía las reglas que halló establecidas; que de algún tiempo acá, se ha reconocido la necesidad de regularizar este servicio, y que á este fin pedía se aprobase la adjunta tarifa, que comprende billetes de dos precios, uno de 0'50 céntimos por billete en las estaciones de Madrid, Valladolid, San Sebastian, Irún, Santander, Oviedo, Coruña, Zaragoza y Barcelona, y otro 0'25 céntimos en las demás estaciones.

Se añaden al proyecto de tarifa dos advertencias: primera, que el despacho para la venta estará abierto media hora antes de la salida ó llegada de los trenes de viajeros; y segunda, que las personas y funcionarios designados en el art. 99 del reglamento de 8 de Septiembre de 1878 para ejecución de la ley de Policía de ferrocarriles no necesitarán billetes de andén.

A su vez, la Compañía de Madrid á Cáceres y á Portugal ha expuesto, en 7 de Noviembre de 1895, que las Empresas están facultadas por los reglamentos de Policía de ferrocarriles de 1859 y 1878, artículos 91 y 94, para otorgar permisos de entradas á las estaciones: que en Octubre de 1869 fué autorizada por la indicada Dirección para percibir una pequeña cantidad por la expendición de billetes de andén, dejándola en libertad de invertir los productos; que en vista de estos antecedentes, y para cumplir en forma más adecuada el precepto del art. 94 citado, pide que se autorice la expendición de billetes de andén al precio de 0'25 céntimos y otros inferiores, ingresando la Compañía el producto en la Caja de socorros del personal destinado á la explotación.

La División de ferrocarriles del Norte informa que las Empresas se hallan virtualmente autorizadas por el artículo 94 para expender permisos de entrada á las estaciones, pudiendo considerarse este permiso como análogo á los que se conceden para la venta de libros y establecimiento de otros servicios que utilizan los viajeros; que, por tanto, no hay inconveniente legal en que se apruebe la tarifa, por ser aceptables los precios, con tal que el número de billetes que se expendan para cada tren no perjudique el servicio ni á la comodidad de aquéllos.

La División del Noroeste expuso que no dudaba de la existencia de las órdenes de Octubre de 1869 y 27 de Mayo de 1873, que invoca la Compañía del Norte para justificar la expendición actual de billetes de andén, si bien no ha encontrado dichas órdenes; que la Empresa destina los productos, parte á socorros ó auxilios á sus empleados y parte á establecimientos benéficos, y que tratándose de aprobar ahora una tarifa, debe reservarse la cuarta parte de los productos para los asilos de Beneficencia, siendo aceptable aquélla, pues los precios que contiene son los que se hallan en vigor.

Pasado el expediente á informe de la División de ferrocarriles del Este, manifiesta: que el billete de andén equivale al permiso que puedan conceder las Empresas con arreglo al repetido artículo 94; que las leyes de concesión no autorizan á la Compañía del Norte para cobrar importe de los billetes de andén, tratandose, por tanto, de un beneficio que puede acordarse ó negarse, destinando el total ó parte de los ingresos á la Beneficencia, y que es aprobable la tarifa presentada, debiendo limitarse el número de billetes que se expendan á un 10 por 100 del total de viajeros en las estaciones de segunda y tercera clase, y á un 30 por 100 en las de primera.

El Negociado sienta que por órdenes del 15 de Octubre de 1869 y 25 de Noviembre siguiente se auterizó á la Compañía del Norte y de Madrid á Zaragoza y Alicante, con arreglo al núm. 5 del art. 91 del reglamento de 1859—art. 94 del vigente,—para expender billetes de andén, dando á los productos la aplicación que se creyese más conveniente; que en otra orden de la Dirección de Obras públicas de 19 de Abril de 1876 se aceptaron las condiciones propuestas por la Compañía de Tudela á Bilbao para la venta de estos billetes, que pueden venderse éstos á 0'25 céntimos, destinando 3/4 del producto á favor de las familias de los empleados, quedando á discreción de la Empresa el reparto, y empleando la cuarta parte restante en Establecimientos de Beneficencia de la localidad á que corresponda la estación que produjo el ingreso; que algunos Gobernadores civiles, creyendo el asunto de su incumbencia, han concedido autorizaciones semejantes, con arreglo al art. 31 del reglamento de Policía de ferrocarriles, y que ha habido Empresas que han vendido billetes de andén sin autorización alguna.

Reconoce el Negociado la necesidad de dictar una medida de carácter general, y para fundarla expone: que la ley de Ferrocarriles, las particulares de cada concesión y el pliego de condiciones generales para otorgarlas, no establecen el derecho de cobrar cantidad alguna por entrar en los andes de las estaciones, que dicha exacción más bien puede considerarse prohibida indirectamente por el art. 25 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856, que dispone que la explotación se hará conforme á la tarifa, la que no comprende los billetes de andén; que se ha supuesto que la facultad revocable del art. 94 de conceder permiso de entrada á las estaciones envolvía la de vender dichos permisos; que tratandose de utilidades no previstas al tiempo de la concesión, el Estado y las Compañías se hallan en libertad de ampiar el pacto primitivo; que si se prefiere reservar el asunto de todo pácto, la Administración puede modificar sus reglamentos, estableciendo, respecto del indicado art. 94, que los permisos serán gratuitos, y que, caso de no serlo, se ajustarían á una tarifa aprobada por el Gobierno; que en cuanto al precio de los billetes, los de andén no deben costar más del precio de un billete de tercera clase para la estación más próxima, á fin de evitar conflictos; pues el público compraría éstos si fuesen más baratos, toda vez que dan el derecho de penetrar en los andanes; que en cuanto el destino de los productos, las Compañías en general aplican una parta á establecimientos públicos de Beneficencia y otra al socorro de sus obreros y empleados, sus viudas y huérfanos, y halla que este último fin debe ser preferido para precaver á los empleados ó sus familias de los riesgos de los acidentes y para asegurarles la subsistencia en los casos de edad avanzada ó enfermedad, puesto que se trata de ingresos producidos por la explotación ferroviaria; y en mérito de estas consideraciones, propone que se dicte una medida de carácter general autorizando la venta de billetes de andén á la salida y llegada de los trenes, bajo las siguientes bases:

1.ª Aprobación por el Ministerio de Fomento de la tarifa correspondiente, en que se fije el precio y número máximo de billetes.

2.ª El precio del billete de andén no excederá del de uno de tercera clase para viajar hasta la estación más inmediata.

3.ª Los fondos que se recauden, descontado un 10 por 100 que puede reservarse la Empresa á fin de reintegrarse de los gastos de este seavicio, se destinarán á un Montepío para sus empleados y las familias de éstos, que se organizará con la intervención de dichos interesados.

Dispuesto que informase la Sección tercera de la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, fué de parecer que en los tres casos de órdenes de la Dirección autorizando la venta de los billetes, ésta aceptó lo que propusieron las Compañías, que el art. 25 del pliego general, lo que dispone es que en los servicios obligatorios para la Compañía se atendrán á la tarifa; más no se opone á que se establezcan otros servicios con

el carácter de libres, pudiendo aceptarlos ó no el público, tales como los de coches camas, tocadores, salones, los de fonda, etc., que no fiiguran en las tarifas de concesión; que esto mismo sucede con el billete de andén, hallándose autorizadas las Empresas para establecerlos, con arreglo al art. 94, múm. 5.°; que la venta de los billetes á un precio módico tiene la ventaja de colocar á todo el público en igualdad de condiciones; que el Gobierno no está en el caso de aprobar las tarifas presentadas por obrar las Compañías libremente; que los billetes de andén conceden distintos derechos de los de tercera clase, pues con éstos hay que aguardar en la saia de espera mientras que aquéllos permiten penetrar directa é inmediatamente en la estación; que además, si la estación es de término ó el tren no lleva coches de tercera, no cabe vender billetes de tercera clase, siendo, por tanto, inadmisible calcular el precio de los billetes de andén por el valor de los de la última citada clase, y en vista de estas consideraciones estimó:

1.° Que las Compañías tienen completa libertad para fijar las condiciones que tengan por conveniente para otorgar los permisos ó billetes de entrada en el recinto de los ferrocarriles y disponer de las sumas que recauden.

2.° Que nada hay que observar respecto á los proyectos de las tarifas presentados.

3.° Que la Inspección del Gobierno, de acuerdo con las Compañías, debe dictar las reglas para que el número de personas que entren en las estaciones no entorpezcan el buen servicio.

Haciendose cargo de este informe de la Junta, expresó el Negociado que los servicios de coches camas, etcétera, se hallan sujetos á tarifas aprobadas por el Gobierno; que las Empresas no tienen absoluta libertad para establecer servicios que no se hallen comprendidos en las tarifas de la concesión; que, segun informe que cita de este Consejo, con motivo de haber pretendido una Sociedad de seguros contra accidentes ferroviarios que sus pólizas se vendiesen al expenderse los billetes, en los despachos únicamente pueden venderse los billetes aprobados por las tarifas; que no existe la diferencia que señala la Junta entre los billetes de andén y los de tercera clase, pues con unos y otros se pasa al andén al mismo tiempo; y que reconociendo la exactitud de que muchos trenes no llevan viajeros de tercera, sin embargo, cree justo insistir en que, como regla general, el precio de un billete de andén sea el señalado en la nota anterior por razones de uniformidad y buen servicio.

Dispuesto por V. E. que informase este Consejo en pleno, evacuará la consulta, analizando, en primer término, la cuestión legal que se ofrece en el expediente.

El capítulo VII de la ley geneneral de Ferrocarriles trata de la explotación de los mismos, y á sus preceptos debe acudirse para buscar reglas generales acerca de los beneficios que las Empresas puedan derivar legítimamente de las concesiones respectivas.

Según los artículos 45 y 46 de la ley citada, todo ferrocarril tendrá dos aprovechamientos distintos: el de peaje y el de transporte, y los precios de uno y otro serán los que señalen las tarifas que rijan en cada linea. Desarrollando estos preceptos el art. 25 del reglamenta de 24 de Mayo de 1878, dictado para la ejecución de la ley general de Ferrocarriles, establece que la explotación se hará con arreglo á las tarifas aprobadas, y que las Empresas formaran los reglamentos necesarios para el buen servicio, administración y explotación de sus líneas, sometiéndolos á la aprobación del Ministerio de Fomento cuando afecten á la seguridad de la explotación ó á las relaciones del público con la Compañía.

De estos artículos se deduce que las Compañías no pueden explotar la obra pública que les ha sido concedida sino con arreglo á las tarifas aprobadas; y que siguiendo esta regla, dictada para lo principal, que es la explotación del camino, hállase establecido por el reglamento, que cualquiera medida conveniente al buen servicio ó á la explotación que afecte á las reclamaciones del público con las Compañías, no puede ser adoptada por éstas sino con la aprobación de V. E.

Esto sentado, y asimismo que las Empresas se hallan obligadas á observar por el art. 38 del pliego de condiciones generales de 15 de Febrero de 1856 todas las disposictones que se dicten como regla general para esta clase de Empresas, es obvío que la entrada en las estaciones á la llegada y salida de los trenes es una medida que, por relacionarse con el buen servicio y con la explotación, y por afectar á las relaciones de las Compañías con el público, especialmente en cuanto se refiere al precio que por la entrada se perciba, no puede adoptarse sino con la aprobación del Ministerio de Fomento.

De manera que todo lo concerniente á la entrada del público en las estaciones á la llegada y salida de los trenes exige necesariamente la aprobación de la Superioridad. Así es que el Consejo no entiende que pueda darse al art. 94 del reglamento de Polecía de ferrocarriles el amplio sentido que le atribuye la Sección tercera de la Junta Consultiva.

Al disponer ese artículo quiénes pueden entrar en el recinto de los ferrocarriles, señala en su núm. 5.°, «á las personas que obtengan permiso de la Empresa», frase que demuestra que se trata de una concesión hecha á las personas que la pidan y no del derecho que se adquiere mediante la compra de un billete, en cuyo caso no se pide permiso. Además, la regla se refiere á las personas individualmente favorecidas por la concesión ó el permiso y no *al público*, que es el que puede penetrar con el establecimiento de los billetes de andén.

Ese artículo no es aplicable al público; y la entrada de este, que es la de que se trata, es cuestión que afecta de lleno á sus relaciones con la Empresa y al buen servicio y explotación del camino, por lo que ha de estar sometida á la aprobación de V. E.

Acerca del precio del billete de andén, teniendo en cuenta la costumbre establecida y la necesidad de fijarlo prudencialmente con arreglo á las circunstancias de cada línea, el Consejo estima que el precio no debe exceder de 0'50 céntimos en ningún caso, y que dentro de este tipo máximo, al aprobar V. E. la tarifa que haya de regir en cada ferrocarril, se establecerán precios inferiores, como el de 0'25 y otros, habida consideración de la importancia de las estaciones, que estas sean ó no de término y la conveniencia de que en una misma estación no se expendan estos billetes á distinto precio, segun los trenes para que se utilicen, cuidando de evitar en lo posible que el precio sea mayor que el de un billete de tercera clase hasta la estación más inmediata; más esta última indicación no la formula el Consejo como regla general inflexible, sino como un punto de vista atendible al aprobar la tarifa, toda vez que si se aplicara rigurosamente, pudiera iniciar una tendencia á elevar los precirs de la clase tercera, lo que redundaría en perjuicio de los viajeros que los utilizan y de los intereses de las grandes poblaciones, por las comunicaciones frecuentes de las mismas con las estaciones de los pueblos inmediatos.

En cuanto á la inversión de los productos, importa notar que no se trata de ganancias que correspondan á las Empresas con arreglo á las leyes de concesión, por no referirse aquellas á los dos aprovechamientos fundamentales de las obras públicas de que se trata que con los de peaje y transporte de viajeros ó mercancías. Mas como el servio de que se trata representa una carga para las Compañías, especiealmente en las estaciones de importancia, justo es que á las mismas corresponda distribuir libremente lo que se recaude, si bien deberán verificarlo en fines de beneficencia, auxilios de las clases obreras necesitadas ó con destino del Montepío de empleados y sus familias de las Empresas ferroviarias, participando estas previamente á V. E. la aplicación que darán á los indicados fondos.

Por último, puesto que á la Compañía afectan las responsabilidades que nacen de la explotación, al árbitrio prudencial de las mismas debe dejarse el número de billetes que puede vender en cada estación, toda vez que esto se relacione con exigencias y circunstancias accidentales que no deben comprenderse en una regla inflexible.

Las consideraciones expuestas en nada limitan el derecho que las Empresas tienen, con arreglo al art. 94 citado, para conceder gratuitamente el permiso de entrada á las estaciones á las personas que lo soliciten.

En su virtud, el Consejo de Estado en pleno, es del siguiente dictamen:

1.° La venta al público de billetes de entrada á los andanes de las estaciones, á la salida y llegada de los trenes, debe hacerse con arreglo á la tarifa que apruebe el Ministerio de Fomento para cada línea de servicio general.

2.° El precio máximo del billete será de 0'50 céntimes de peseta, y para cada estación regirá un solo precio, que se establecerá según su importancia dentro del indicado tipo.

3.° Los productos de la venta se invertirán por las Compañías, dando conocimiento á V. E., en fines de beneficencia, auxilio de las clases obreras necesitadas ó para un Montepío en favor de los empleados de las Empresas, descontando el tanto por ciento destinado á reembolsar los gastos del servicio.

VOTO PARTICULAR

Habiendo disentido del parecer de la mayoría el Consejero D. Antonio Guerola, ha formulado el siguiente voto particular, al cual se han adherido los señores Marqués de Ulagares y Duque de Vistahermosa.

El Consejero que suscribe tiene el sentimiento de no estar conforme con el acuerdo de la mayoría del Consejo sobre este expediente, y por ello formula el presente voto particular.

En las leyes de concesión de ferrocarriles estan marcados respectivamente los derechos del Gobierno y las obligaciones de los concesionarios referetes á lo esencial del servicio de explotación que tienen á su cargo.

Como materia ajena á esto, nada se establece en las concesiones respecto á los billetes de entrada al andén, como tampoco en lo relativo á las oficinas, funcionamiento de los Consejos de administración y demás objetos, que, aunque pertenecientes á los ferrocarriles, no se refieren al movimiento de los trenes, que es lo que al Gobierno principalmente le incumbe vigilar.

Esta sola razón bastaría para reconocer el perfecto dereho que tienen las Empresas de los ferrocarriles para organizar, con independencia del Gobierno, la entrada del público en los andanes; pero viene luego á confirmarlo el reglamento para la ejecución de la ley de Policía de los mismos ferrocarriles. En efecto, su artículo 94, después de prohibir en general la entrada en el recinto de los ferrocarriles, consigna excepciones de esta prohibición, y, entre ellas, está *la de las personas que obtengan permiso de la Empresa*. Con esto sólo queda ya declarado el derecho de las Compañías, pues quien tiene facultad para conceder un permiso sin restricción alguna, lo tiene, naturalmente, para hacerlo gratis ó estableciendo un impuesto sujeto á tarifa, sin que por esta palabra se considere sujeta á la fiscalización del Gobierno, porque este autoriza y vigila las tarifas de viajeros y mercancias. Llega á tal punto este derecho, que, á juicio del que suscribe, hasta podría una Empresa prohibir por completo la entrada del público en los andenes, salvas las excepciones antes citadas, con sólo negarse á dar los permisos que está autorizada para conceder.

En apoyo de esta doctrina hay también un hecho admitido por todos, de perfecta analogía. En el andén, además de la entrada voluntaria del público para despedir ó recibir á los viajeros hay otros servicios en favor del mismo público, voluntario también, que nada tienen que ver con el movimiento de los trenes, y que, sin embargo, están sujetos á tarifas. Tales son la fonda, la venta de periódicos, de refrescos, las pequeñas bibliótecas y hasta el alquiler de almohadas de comodidad.

Pues bien, en esos servicios las Compañías son las que establecen reglas y tarifas, y nadie ha creído que éstas debieran ser autorizadas por el Gobierno. En el informe de la mayoría se alegará como razón importante la circunstancia de que varias veces ha intervenido el Gobierno en la aprobación de las tarifas de andén, con lo cual se considera que las Compañías han reconocido para siempre la competencia del Gobierno en esta materia.

No lo cree así el que suscribe. Cierto es que á instancia de algunas Compañías, la Dirección de Obras públicas, en comunicaciones de 15 de Octubre y 25 de Noviembre de 1869 y 19 de Abril de 1876, autorizó las mencionadas tarifas; pero estas autorizaciones no han tenido un carácter general y permanente para que constituyensen una adicion á la aclaración de la ley de Policía de los ferrocarriles, en cuyo caso habiera procedido que se expediese un Real decreto ó Real orden, no una sencilla comunicación del Director general del ramo. Esas autorizaciones han sido á consecuencia de petición de algunas Empresas, movidas quizás por el deseo de que sus tarifas tuviesen para el público una

mayor convicción de ser equitativas.

Al sostener el que suscribe estas teorías, sentiría en extremo que pudiera interpretarse como tendencia á que las Compañías se utilizasen libremente de los productos de los billetes de andén, dejando de aplicarlos á objetos benéficos. Nada más lejos de sus propósitos.

Lo que sostiene el que suscribe es que las Compañías, libres para establecer esta tarifa, lo sean como consecuencia natural para aplicar sus productos á objetos benéficos, como viene haciéndose siempre, y como no se duda que seguirá vericándose sin dificultad ni resistencia alguna.

Por estas razones, y de acuerdo con el razonado informe que ha dado en este expediente la Junta Consultiva de Caminos, Canales y Puertos, el Consejero que suscribe opina: que debía decirse al Gobierno que las Compañías de ferrocarriles pueden establecer libremente las tarifas de los billetes de andén y aplicar sus productos á los objetos que crean oportunos, que no es dudoso serán de carácter benéfico; y que lo único que debe hacer el Gobierno es vigilar ó intervenir, en la forma que se crea más conveniente, para que no se abuse de la entrada del público en los andenes, hasta el punto de embarazar las operaciones y maniobras para el arreglo y marcha de los trenes.»

Y habiéndose conformado S. M. con el dictamen del Consejo de Estado, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos procedentes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1897.—Linares Rivas.—Sr. Director general de Obras públicas.

(Gaceta núm. 159).

Dirección general de Instrucción pública

ORDEN CIRCULAR

Habiendo llegado á noticias de esta Dirección general que algunos Directores de Institutos dan entrada en los Tribunales de exámenes de asignaturas para los alumnos de Colegios incorporadas á Profesores de los mismos que carecen de título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó de Ciencias, contra lo terminantemente mandado sobre el particular en el Real decreto de 24 de Noviembre de 1892, se encarga á los Jefes de los Establecimientos citados, bajo la más extricta responsabilidad, el exacto cumplimiento de lo prescrito en dicho Real decreto y en la Real orden de 4 de Junio último, con arreglo á la cual debe considerarse en condiciones legales para fomar parte de dichos Tribunales á los Licenciados graduados que justifiquen haber hecho el pago de sus respectivos títulos; advirtiendo al propio tiempo que los individuos de las Congregaciones religiosas, excepción hecha de la de PP. Escolapios, no podrán tampoco entrar en los mencionados Tribunales si no estuvieran expresamente autorizados para ello en el presente curso.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Mayo de 1897.—El Director general, R. Conde.—Sr. Director del Instituto de...

(Gaceta núm. 153).

CONTRIBUCION INDUSTRIAL

Año económico de 1897-98 — **Ayuntamiento de Beariz** — **Consta de 2.435 habitantes y le corresponde la 9.ª base de población**

Matrícula que para el año económico citado, y en cumplimiento de lo prevenido en el art. 65 del reglamento de 11 de Abril de 1893, forman el Alcalde y Secretario de todos los individuos que existen en dicho Ayuntamiento sujetos á la contribución industrial y comprendidos en las tarifas 1.ª, 2.ª, 3.ª, 4.ª y primera sección de la 5.ª vigentes, que con toda especificación se mencionan á continuación.

Número de orden	Número del epígrafe de la tarifa	NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS CONTRIBUYENTES	Calle y número de su casa habitación	Profesión, industria, arte ú oficio por que contribuyen	Cuota para el Tesoro — Pesetas	Recargo municipal al por 100 — Pesetas	Total de cuotas y recargos — Pesetas	6 por 100 para cobranza etc. — Pesetas	Total general — Pesetas	Cuarta parte — Pesetas
		Tarifa 1.ª								
		Clase 9.ª								
1	14	Saneiro Paz Benito	Candedo	Tejidos ordinarios	40	6'40	46'40	2'78	49'18	12'29
		Clase 12.ª								
2	1	López Túñez Manuel	Cabada	Bodegón	20	3'20	23'20	1'39	24'59	6'15
3	1	Rodríguez José María	Forja	Idem	20	3'20	23'20	1'39	24'59	6'15
					80	12'80	92'80	5'56	98'38	24'59
		Tarifa 4.ª								
		Orden judicial								
4	11	Secretario del Juzgado municipal	Fentosa	Secretario	22	3'52	25'52	1'53	27'05	6'76
		Artes y oficios								
5	104	López Túñez Manuel	Cabada	Zapatero	18	2'88	20'88	1'24	22'13	5'53
				Resumen	40	6'40	46'40	2'78!	49'18	12'29
				Tarifa 1.ª	80	12'80	92'80	5'56	98'36	24'59
				Idem 4.ª	40	6'40	45'40	2'78	49'18	12'29
					120	19'20	139'20	8'34	147'54	56'88

Importa esta matrícula las figuradas ciento cuarenta y siete pesetas cincuenta y cuatro céntimos. Expongase al público por término de diez días. Beariz 15 de Abril de 1897—El Alcalde, Gerardo Cañizo.—El Secretario, Valerio Cerdeira.

D. Valerio Cerdeira, Secretario del Ayuntamiento de Beariz. Certifico: que la precedente matrícula estuvo expuesta al público en esta Secretaría de mi cargo, por término de diez días, durante el cual no se ha presentado reclamación alguna contra la misma. Y para que conste pongo la presente en Beariz á veinticinco de Abril de mil ochocientos noventa y siete.—Valerio Cerdeira.—V.º B.º, El Alcalde, Genaro Cañizo.

AYUNTAMIENTOS

Orense

Extracto de los acuerdos tomados por el mismo en todo el mes de Abril último, el cual se remite al Sr. Gobernador civil, para su inserción en el «Boletín oficial» de la provincia, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 109 de la vigente Ley municipal.

Sesión ordinaria de 3 de Abril de 1897

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria de 6 de idem

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 30 de Marzo último y 3 del actual.

Idem la distribución de fondos para el presente mes.

Idem, que el sorteo que ha de verificarse para determinar el concejal á quien toca cesar de los elegidos en la última renovación bienal por el distrito del Naciente, tenga efecto en la sesión ordinaria del dia 10 del actual ó en la supletoria del 13.

Idem, declarar pobres y con derecho á los auxilios de la Beneficencia municipal á varias familias, vecinas de este término.

Idem desestimar las instancias producidas por José García González, Benito González Salgado, Prudencio González Salgado y Antonio Alvarez Ventosela, vecinos de Reza, en pretensión de que se les conceda el ingreso en la lista de familias pobres, en razón á que son contribuyentes por territorial con más de cinco pesetas anuales que es el mínimo señalado por el Ayuntamiento.

Idem, que en el expediente de excepción alegada por Celso Alvarez Cachaldora, del reemplazo de 1.894, declaren los mozos del mismo Aurentino Castro Novoa y Manuel Pousa Abadin.

Idem, en el de Manuel Nieto Iglesias, del de 1896, los mozos del sorteo del presente año, Ramon Varela Fernández y Casimiro González Sampayo.

Idem, en el de Manuel Naval Pato, del de 1893, los mozos Benjamín Mateos Durán y David Iglesias Vida.

Sesión ordenaria de 10 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores concejales.

Sesión ordinaria de 13 de idem

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 6 y 10 del actual.

Se acordó proceder al sorteo del señor concejal á quien toca cesar entre los cuatro elegidos en el bienio anterior por el distrito del Naciente, resultando designado por la suerte D. Juan Manuel Salgado, y que este resultado se publique por edicio en la tabla de anuncios.

Idem, determinar el número de concejales que han de eligirse por cada uno de los cuatro distritos en que se halla dividido el término mnnicipal, así como á los que corresponde continuar durante el bienio próximo venidero, como electos en el año de 1895.

Idem, agregar á la Comisión de numeración y rotulación á los señores D. Arturo Vázquez Núñez, D. Arturo Alonso Seijo, D. Lucio Perez, D. Miguel Prada, D. Manuel Amor y D. Alberto Romero; y que en las casas de la ciudad que carezcan de número se coloquen de azulejos y en las de los pueblos rurales, pintados.

Idem asistir en Corporación á la procesión del Santo Entierro.

Idem, idem á la conducción de la imagen de Santa María Madre en la tarde del Sábado Santo á la Santa Iglesia Catedral, no haciéndolo á la de regreso en el Domingo, por tener que ocuparse la Corporación en operaciones de quintas, y que la banda de música municipal concurra á ambas procesiones en las condiciones que lo verificó en años anteriores.

Idem, el pago de 2.500 pesetas á don Francisco Conde Valvís, contratista del alumbrado eléctrico por el que suministró durante el mes de Marzo último.

Idem, conceder una toma de agua del Canal del Loña á D. Francisco Rodríguez Carnero, para usos domésticos de la casa número 10 de la calle de Trives.

Idem, el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem, el de 447 pesetas 63 céntimos á Juan Bautista Outeiriño, por piedra que facilitó para el empedrado de la calle del Padre Feijóo.

Idem dar gracias á D. Ricardo G. Ribado, maestro de la Escuela pública de Sejalvo, por la dedicatoria que hace á la Corporación de un libro de lectura para las escuelas de primera enseñanza.

Sesión ordinaria de 17 de idem

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión de la Junta municipal de 21 de idem

Se acordó aprobar el presupuesto adicional al ordinario en ejercicio.

Idem, el ordinorio para el año económico de 1897 á 1898 y que se comunique al Sr. Gobernador civil á los efectos del artículo 150 de la vigente Ley municipal.

Sesión ordinaria del Ayuntamiento de 24 id.

No se celebró por falta de número suficiente de señores Concejales.

Sesión ordinaria de 27 de idem

Se acordó aprobar las actas de las sesiones de 13, 17 y 24 del actual.

Idem, designar al perito D. Manuel Hermida para que practique la tasación de los terrenos que han de ser expropiados para el ensanche del Cementerio Católico de San Francisco.

Idem, designar los locales que han de constituirse las mesas de las secciones en las próximas elecciones de Concejales.

Idem, conceder una toma de agua del Canal del Loña á D. José Ogea, para usos domésticos de la casa número 23 de la calle de Colón.

Idem otra id. á D. Ramón Figueiras, para los mismos usos, con destino á la casa número 27 de la calle de San Fernando.

Idem, el pago de varias cuentas por servicios municipales.

Idem, aprobar el extracto de los acuerdos tomados por la Corporación en todo el mes de Febrero último.

Idem, autorizar á D. Manuel Castro, para aumentar el rasgado de una ventana en la fachada de la casa número 1 de la plazuela del Angel.

Idem, que la Comisión de policía urbana auxiliada por el tercer teniente de Alcalde D. Juan Rodríguez Montero, practique las gestiones que considere necesarias con los dueños de las casas números 18 y 19 de la plazuela del Corregidor, al objeto de que al reedificar la fachada de la número 18 que solicita D. Manuel J. Valencia, se haga desaparecer la rinconada que existe entre ésta y las números 17, 16 y 15 de la indicada plazuela.

Idem, autorizar á D.ª Sofía Lloves, para transformar en puerta una ventana de la planta baja de la casa número 26 de la calle de Dos de Mayo.

Idem excitar el celo de las Comisiones permanentes, para que despachen á la mayor brevedad los asuntos á ellas encomandados.

Orense 11 de Mayo de 1897.—Santiago Veiras, Secretario.

TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO
DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Don Eduardo Madriñán Rodríguez, Presidente interino del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de Orense.

Hago público: que, por el procurador Don Arturo Nogueról Buján, á nombre de Don Constantino Bouzo Nóvoa, médico y vecino de la Abertesga, alcaldía de la Peroja, se interpuso ante este Tribunal recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo del Señor Gobernador civil de la provincia fecha veintitres de Marzo último, por el que confirmó otro del Ayuntamiento de Coles, fecha veinticuatro de Enero anterior, declarando nulo el acuerdo del propio Ayuntamiento de Coles y Junta de asociados de veintiuno de Julio de mil ochocientos noventa y cuatro; en el cual se nombró médico de Beneficencia municipal del referido distrito al Don Constantino Bouzo y dejó subsistente el contrato celebrado antes con Don Segundo Feijóo.

Y para que llegue á conocimiento de todos los que tengan interés en dicho asunto, y quieran coadyuvar en él á la administración de justicia, se inserta el presente en el »Boletín oficial» de la provincia. Orense veintidos de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—Eduardo Madriñán.—El Secretario, German Arias.

JUZGADOS

Don José Méndez Novoa, Juez municipal de esta ciudad, funcionando como de primera instancia en la misma y su partido.

Hago saber: que en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, Don Gregorio Rionegro Lozano, casado, impresor, mayor de edad y vecino de esta capital, presentó escrito fecha diecinueve de Abril último, promoviendo el oportuno expediente para justificar el dominio pleno que tiene sobre las fincas qne á continuación se describen:

1.ª Casas señaladas con los números doce y catorce de la calle de San Pedro de esta población, con la viña adyacente por su trasera, casa lagar y bodega que dice al «Campo de San Francisco» y pajar al camino de la Cuenca; cerrada sobre sí, de extensión de dos hectáreas setenta y cinco áreas, treinta y una centiáreas; linda al este con el campo de San Francisco, sur con el camino de la Cuenca, oeste la calle de San Pedro, por donde tiene las entradas, y al norte casas de los herederos de D. Juan Tomás Alviz y D. Modesto Morais, y huerta y viña de los de D. Fidel Novoa Mascareñas.

Se le reconoce la renta de treinta y tres pesetas para D. Ramón Taboada, de la casa de Tor.

2.ª Viña en términos de esta ciudad y nombramiento de «San Lázaro», de extensión de cincuenta y cinco áreas setenta centiáreas; demarca norte finca de D. José Rodríguez Sotelo, camino servicial en medio que une los dos predios; este casas y viñas del mismo Don José Rodríguez Sotelo y de los herederos de D. Camilo Placer, y sur y oeste viñas, prado y monte de D.ª Carlota Vázquez, D. Francisco de las Cuevas y de los herederos de D. Camilo Placer. Sin renta.

De conformidad, pues, á lo acordado en providencia de ocho del corriente, y á lo que ordena el artículo cuatrocientos cuatro de la vigente ley Hipotecaria, se cita y convoca á todas las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada de dichas fincas, para que dentro del improrrogable término de ciento ochenta días, contados desde el siguiente al de la inserción de este primer edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, comparezcan en este Juzgado, alegando su derecho, bajo apercibimiento de que en otro caso se aprobará definitivamente el expediente y mandará hacer la aludida inscripción en el Registro de la Propiedad en farvor del D. Gregorio Rionegro.

Dado en Orense á dieciocho de Junio de mil ochocientos noventa y siete.—José Méndez Novoa.—El Actuario, Pedro Cardero.

IMPRENTA DE ANTONIO OTERO